

Dirección Servicios Legislativos

Año XII - n.º 307 – noviembre de 2024

# Dossier legislativo

---

## Delegación Legislativa

Antecedentes parlamentarios.

Legislación nacional.

Doctrina.

Jurisprudencia.

Otros Documentos de Interés

PROPIETARIO

Biblioteca del Congreso de la Nación

DIRECTOR RESPONSABLE

Alejandro Lorenzo César Santa

© Biblioteca del Congreso de la Nación

Alsina 1835, 4º piso.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Buenos Aires, noviembre de 2024

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

**ISSN 2314-3215**

BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA NACIÓN

**Dirección Servicios Legislativos**

Subdirección Documentación e Información Argentina

Departamento Investigación e Información Argentina

# **Dossier Legislativo**

## **Delegación Legislativa**

**Antecedentes parlamentarios.**

**Legislación nacional.**

**Doctrina.**

**Jurisprudencia.**

**Otros Documentos de interés**

**DOSSIER LEGISLATIVO**  
**Año XII n° 307, noviembre de 2024**

# Índice

	Pág.
<b><u>Presentación</u></b> .....	4
<b><u>Gráfico: Cantidad de documentos seleccionados</u></b> .....	11
<b><u>Proyectos de Ley</u></b> .....	12
<b><u>Legislación Nacional</u></b> .....	16
<b><u>Doctrina</u></b> .....	22
<b><u>Jurisprudencia</u></b> .....	29
<b><u>Otros Documentos de Interés</u></b> .....	37

# Presentación

En este número de la publicación *Dossier legislativo*, el Departamento Investigación e Información Argentina de la Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación, brinda al público una selección de documentos relacionados con la temática de la **Delegación Legislativa**.

## Concepto

En términos generales, se considera delegación legislativa a la transferencia, por un tiempo determinado, del ejercicio de la competencia normativa que una ley hace a favor del Poder Ejecutivo - PEN- o de otro ente u órgano del Estado, para regular una determinada materia perteneciente al ámbito de incumbencia del Congreso, conforme a los criterios establecidos en la ley delegante.

No se trata de los casos en que el sujeto delegado puede dictar un acto legislativo en ejercicio de sus facultades propia, dado que no en este supuesto no existe delegación, sino tan sólo la utilización de su potestad reglamentaria que le pertenece.

El instituto está directamente relacionado con los principios republicanos de separación de poderes y de legalidad, y se enmarca dentro de la interacción existente entre los distintos poderes del Estado, principalmente entre el Poder Legislativo y el PEN.

## Marco jurídico Nacional

La práctica del fenómeno de la delegación legislativa en nuestro país es innegable y abarca una trayectoria bastante extendida.

La Constitución de 1853-1860 no contenía una disposición expresa sobre la delegación legislativa. Sin embargo, desde principios de 1900, el Poder Legislativo asumió la práctica de transferir el ejercicio de algunas de sus facultades a favor del PEN, sus órganos subordinados u otros entes de la administración.

A falta de una norma expresa, como la que actualmente se encuentra receptada en el artículo 76 de nuestra Constitución Nacional, esta práctica legislativa fue convalidada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -CSJN-<sup>1</sup>.

En efecto, desde el caso "*Delfino*"<sup>2</sup> (1927) a "*Cocchia*"<sup>3</sup> (1993), la justicia confirmó la validez de la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, aunque sin reconocerla como tal, al amparo del por entonces artículo 86, inciso 2°. Esta línea jurisprudencial, convalidó la constitucionalidad de los reglamentos delegados encuadrándolos en el marco de los reglamentos ejecutivos -doctrina de la delegación impropia-.

Sus argumentos principales se centraban en que las normas emitidas por el Ejecutivo tenían validez, en tanto y en cuanto, la política propiamente legislativa se encontrara claramente delimitada en la ley delegante, y en que el reglamento delegado no se apartara del "*espíritu*" de la norma. Sin embargo, la cuestión trajo consigo cierta confusión entre los reglamentos ejecutivos y los reglamentos delegados.

Al año siguiente, la **reforma constitucional del año 1994** -que postuló entre sus propósitos atenuar la figura del presidencialismo y reforzar la función de control del Congreso respecto al Ejecutivo- intentó clarificar la cuestión.

En tal sentido, mediante el **artículo 76** fue incorporado el instituto de la delegación legislativa a nuestra Constitución nacional al establecer en forma expresa la prohibición de delegar en el PEN atribuciones de carácter legislativo.

Bajo la misma dirección, el **artículo 29** veda la posibilidad al Congreso de conceder facultades extraordinarias y la suma del poder público al Ejecutivo nacional. A ello debe sumarse, el impedimento para emitir "*disposiciones de carácter legislativo*" plasmado en el **artículo 99, inciso 3°**.

No obstante, el nuevo texto constitucional autoriza, aunque en forma excepcional, los decretos delegados en materias determinadas de administración o de emergencia pública (**artículo 76**), los de necesidad y urgencia (**artículo 99, inciso 3°**) y los de promulgación parcial de leyes (**artículo 80**).

También, por medio del **artículo 99 inciso 2°** fija, entre las atribuciones del PEN, la de expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

---

<sup>1</sup> Fallos 148:430; 237:636; 246:345 y 313:1513.

<sup>2</sup> Fallos: 148:430.

<sup>3</sup> Fallos: 316:2624.

Por otro lado, incorpora a la Comisión Bicameral Permanente (**artículo 99, inciso 3°; artículo 100, incisos 12 y 13**), con competencia para pronunciarse respecto de los decretos de necesidad y urgencia, por delegación legislativa, y de promulgación parcial de leyes.

Sobre el tema, merece especial mención la **Ley N° 26.122** de 2006, denominada “**Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia, de Delegación Legislativa y de Promulgación Parcial de Leyes**”, complementaria del texto constitucional, y que trajo consigo el diseño final del procedimiento de control legislativo.

A pesar de ello, la ley fue objeto de algunas observaciones. Entre ellas, que: a) fortalece la preeminencia del PEN por sobre el Congreso; b) la Comisión Bicameral Permanente y las Cámaras ejercen un control permisivo y poco riguroso; y c) las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo aceptar o rechazar la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Además, la ley presenta un curioso diseño al exigir el rechazo explícito de ambas Cámaras para derogar una norma dictada por el PEN. Es decir, basta con que una sola de las Cámaras alcance a pronunciarse en favor de la validez del Decreto con funciones delegadas para que éste se siga considerando vigente. Cuando, sin embargo, para la aprobación de un proyecto de ley, la propia Constitución exige la aceptación de los dos cuerpos legislativos.

Todo esto ha despertado voces críticas en la doctrina argentina, estimulando hasta el día de la fecha diferentes iniciativas en el Congreso.

Conviene agregar que la **Cláusula Transitoria Octava** de la CN estableció que la legislación delegada con anterioridad a la reforma constitucional que no tuviera un plazo específico, caducaba a los cinco años con excepción de la normativa delegante que el Congreso ratificara expresamente por una nueva ley.

Tengamos en cuenta que desde 1853 hasta 1994 se sancionaron aproximadamente 1901 normas que contienen potestades legislativas delegadas<sup>4</sup>.

Para concluir, podemos mencionar, entre las leyes que se destacan sobre delegaciones legislativas efectuadas por el Congreso a partir de 1994, a las siguientes:

- **Ley N° 24.629**, sobre la Reforma del Estado II, sancionada a comienzos de la segunda presidencia del Dr. Carlos Menem, delegó en el Poder Ejecutivo un conjunto de facultades, con el objeto

---

<sup>4</sup> Ibarra, Vilma. Facultades legislativas delegadas en el Poder Ejecutivo Nacional. Publicado en: LA LEY 23/07/2009, 1 LA LEY 2009-D, 1177. Cita: TR LALEY AR/DOC/2620/2009.

mejorar el funcionamiento y la calidad de los servicios prestados por las distintas jurisdicciones de la Administración Pública Nacional, así como su financiamiento;

- **Ley N° 24.631**, sancionada simultáneamente con la reciente ley citada, contiene algunas delegaciones para llevar a cabo una reforma tributaria;

- **Leyes N° 25.148, 25.645, 25.918 y 26.135** que, en 1999, 2002, 2004 y 2006, respectivamente, ratificaron y renovaron las delegaciones legislativas y la legislación delegada sancionadas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994. Estas normas caducarían en agosto de 1999, salvo que fueran expresamente ratificadas por el Congreso, conforme Cláusula Transitoria Octava de la Constitución;

- **Ley N° 25.414** de Competitividad, sancionada en marzo de 2001, otorgó una amplia delegación de facultades legislativas en el PEN, principalmente invocando la existencia de una situación de emergencia de carácter económico. En diciembre del 2001, antes de que venciera el plazo establecido inicialmente en la ley, el Congreso la derogó anticipadamente por medio de la **Ley N° 25.556**;

- **Ley N° 25.561** de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, sancionada a principios de 2002. Contempló una importantísima delegación de facultades legislativas en cabeza del Presidente para reglar distintos aspectos sobre la salida de la convertibilidad cambiaria y para enfrentar la gravísima crisis económica y social reinante en ese momento. En 2003, por medio del artículo 1º de la **Ley N° 25.820**, se prorrogó por un año más el plazo de las delegaciones legislativas y se habilitó al PEN para dictar disposiciones aclaratorias y reglamentarias sobre situaciones específicas;

- **Ley N° 25.790**, promulgada a fines de 2003, prorrogó hasta el 31 de diciembre del 2004 la facultad delegada para la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos establecida en el artículo 9º de la Ley N° 25.561, y reguló otras condiciones y procedimientos;

- **Ley N° 27.541** de 2019, declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y delegó amplias facultades legislativas en favor del PEN, en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el artículo 2º;

- **Ley N° 27.742**, llamada Ley de Bases y Puntos de Partida de los Argentinos, declaró la emergencia pública en materia administrativa, económica, financiera y energética por el plazo de un año y delegó en el Poder Ejecutivo nacional amplias facultades vinculadas a materias determinadas de administración y de emergencia. Se trata de una de las leyes que más materias abarca en un solo texto legislativo a lo largo de toda la historia legislativa de nuestro país, por lo que fue calificada como una ley ómnibus.



## Contenido de la publicación

- Proyectos de ley presentados en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y en el Honorable Senado de la Nación;
- Normativa constitucional, leyes nacionales y decretos del Poder Ejecutivo Nacional;
- Artículos de doctrina que dan a conocer las diferentes opiniones de los autores jurídicos sobre la materia;
- Jurisprudencia, con fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- Otros documentos de interés.



La información obtenida de los sitios web fue consultada al mes de noviembre del presente año.

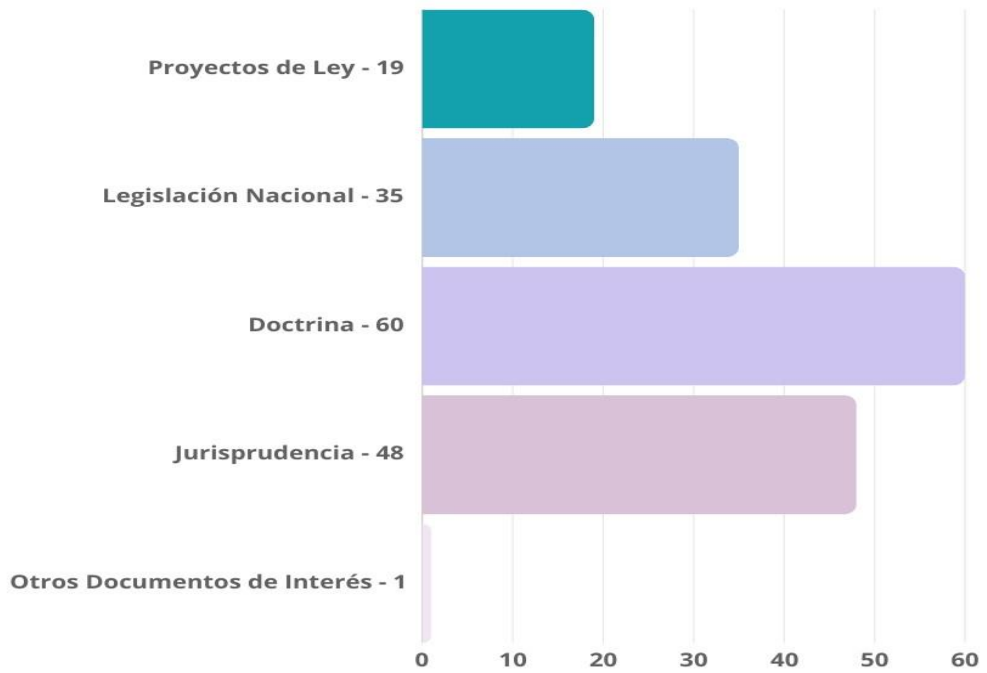
La totalidad de los documentos se encuentran por orden cronológico inverso, es decir, desde la fecha más reciente a la más antigua. Todos cuentan con un hipervínculo que permite acceder directamente al texto completo de los mismos. En los casos que la doctrina y jurisprudencia fue rescatada de bases jurídicas privadas contratadas por nuestra dirección, puede solicitar su contenido a los mails que se mencionan a continuación.

Para realizar cualquier consulta y/o solicitud que contiene la presente publicación, puede contactarse con nosotros o con el Departamento Referencia Argentina y Atención al Usuario a través de los siguientes correos electrónicos: [investigacion.argentina@bcn.gob.ar](mailto:investigacion.argentina@bcn.gob.ar) y [drldifusion@bcn.gob.ar](mailto:drldifusion@bcn.gob.ar).

Asimismo le recordamos que puede consultar la totalidad de las publicaciones realizadas por nuestra Dirección en <https://bcn.gob.ar/la-biblioteca/publicaciones/dossiers>.

# Cantidad de documentos seleccionados

## Gráfico



# Proyectos de Ley<sup>5</sup>

## Honorable Senado de la Nación

### ● PROYECTO DE LEY

Expediente: [2127-S-2024](#).

Diario de Asuntos Entrados N° 103, 31 de octubre de 2024.

Modificar el Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia, de Delegación Legislativa y de Promulgación Parcial de Leyes - Ley 26.122.

Firmantes: Claudio Martín Doñate y Mariano Recalde.

Comisiones: Asuntos Constitucionales.

### ● PROYECTO DE LEY

Expediente: [0460-S-2024](#).

Diario de Asuntos Entrados N° 23, 26 de marzo de 2024.

Modificación de la Ley 26122 - Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia, de Delegación Legislativa y de Promulgación Parcial de Leyes-.

Firmantes: Eduardo Alejandro Vischi, Víctor Zimmermann, Mercedes Gabriela Valenzuela, Stella Maris Olalla, Rodolfo Alejandro Suarez, Mariana Juri, Daniel Ricardo Kroneberger y Edith Elizabeth Terenzi.

Comisiones: Asuntos Constitucionales.

### ● PROYECTO DE LEY

Expediente: [0289-S-2024](#).

Diario de Asuntos Entrados N° 15, 14 de marzo de 2024.

Modificación de la Ley 26.122 (Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo), Respecto del Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia, de Delegación Legislativa y de Promulgación Parcial de Leyes.

Firmante: Carmen Lucila Crexell.

Comisiones: Asuntos Constitucionales.

(Reproducción del Expediente 0058-S-22).

### ● PROYECTO DE LEY

Expediente: [0217-S-2024](#).

Diario de Asuntos Entrados N° 11, 11 de marzo de 2024.

Establecer un Régimen Legal para los Decretos de Necesidad y Urgencia, de Delegación Legislativa y de Promulgación Parcial de Leyes.

Firmantes: Martin Lousteau, Guadalupe Tagliaferri y Maximiliano Abad.

Comisiones: Asuntos Constitucionales.

### ● PROYECTO DE LEY

Expediente: [0174-S-2024](#).

Diario de Asuntos Entrados N° 9, 6° de marzo de 2024.

Modificaciones a La Ley 26122, Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia, Delegación Legislativa y de Promulgación Parcial de Leyes, sobre Diversos Temas Relacionados al Funcionamiento de la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo.

Firmante: Pablo Daniel Blanco.

Comisiones: Asuntos Constitucionales.

### ● PROYECTO DE LEY

Expediente: [2496-S-2023](#).

Diario de Asuntos Entrados N° 124, 26 de diciembre de 2023.

<sup>5</sup> Toda propuesta o idea destinada a crear, modificar, sustituir, derogar o abrogar una ley, institución o norma de carácter general. La publicación incluye aquellos proyectos que cuentan con estado parlamentario, conforme [Ley N° 13.640](#), modificada por la Ley N° 23.821, y [Resolución Conjunta de la Cámara de Diputados de la Nación y del Senado de la Nación N° 16/2009](#) que regulan la caducidad de asuntos no considerados por el Honorable Congreso.

Modificaciones a la Ley 26122, Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo, Respecto a su Trámite Parlamentario.

Firmantes: Carolina Losada, Edith Elizabeth Terenzi, Daniel Ricardo Kroneberger, Pablo Daniel Blanco Eduardo Horacio Galaretto, Maximiliano Abad, Mercedes Gabriela Valenzuela, Carmen Lucila Crexell y Flavio Sergio Fama.

Comisiones: Asuntos Constitucionales.

## Honorable Cámara de Diputados de la Nación

### ●PROYECTO DE LEY

Expediente: [5990-D-2024](#).

Trámite Parlamentario N° 159, 14 de octubre de 2024.

Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia, de Delegación Legislativa y de Promulgación Parcial de Leyes - Ley 26122 - Modificaciones.

Firmante: Juan Fernando Brügge.

Comisiones: Asuntos Constitucionales. Peticiones, Poderes y Reglamento.

### ●PROYECTO DE LEY

Expediente: [0962-D-2024](#).

Trámite Parlamentario N° 21, 21 de marzo de 2024.

Reglamentación del Trámite y de la Intervención del Congreso respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia, de Delegación Legislativa y de Promulgación Parcial de Leyes. Derogación de la Ley 26122.

Firmante: Margarita Stolbizer.

Comisiones: Asuntos Constitucionales. Peticiones, Poderes y Reglamento.

### ●PROYECTO DE LEY

Expediente: [0564-D-2024](#).

Trámite Parlamentario N° 14, 12 de marzo de 2024.

Regulación del Procedimiento Previo al Dictado de los Decretos por Delegación Legislativa por Parte del Poder Ejecutivo.

Firmantes: Victoria Borrego, Juan Manuel López, Paula Oliveto Lago, Mónica Frade, Marcela Campagnoli y Karina Banfi.

Comisiones: Asuntos Constitucionales. Peticiones, Poderes y Reglamento.

### ●PROYECTO DE LEY

Expediente: [0216-D-2024](#).

Trámite Parlamentario N° 5, 5° de marzo de 2024.

Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia, de Delegación Legislativa y de Promulgación Parcial de Leyes -Ley 26122-. Modificaciones.

Firmantes: Mónica Litza, Ramiro Gutiérrez, Carlos Daniel Castagneto, Daniel Gollan, Agustina Lucrecia Propato, Julio Pereyra, Micaela Moran, Sabrina Selva, Diego A. Giuliano, Roxana Monzón, Hilda Aguirre, Tanya Bertoldi, Nancy Sand y Andrea Freitas.

Comisiones: Asuntos Constitucionales. Peticiones, Poderes y Reglamento.

### ●PROYECTO DE LEY

Expediente: [0129-D-2024](#).

Trámite Parlamentario N° 3, 4° de marzo de 2024.

Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia, de Delegación Legislativa y de Promulgación Parcial de Leyes -Ley 26122-. Modificaciones, sobre Funcionamiento de la Comisión Bicameral Permanente.

Firmantes: Pablo Juliano, Danya Tavela, Ana Carla Carrizo, Pedro Jorge Galimberti y Marcela Coli.

Comisiones: Asuntos Constitucionales. Peticiones, Poderes y Reglamento.

### ●PROYECTO DE LEY

Expediente: [0075-D-2024](#).

Trámite Parlamentario N° 2, 4° de marzo de 2024.



Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia, de Delegación Legislativa y de Promulgación Parcial de Leyes Ley 26122. Modificaciones.

Firmantes: Mónica Fein y Esteban Paulon.

Comisiones: Asuntos Constitucionales. Peticiones, Poderes y Reglamento.

● **PROYECTO DE LEY**

Expediente: [5408-D-2023](#).

Trámite Parlamentario N° 249, 29 de febrero de 2024.

Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia, de Delegación Legislativa y de Promulgación Parcial de Leyes -Ley 26122-. Modificaciones, sobre Funcionamiento de la Comisión Bicameral Permanente.

Firmantes: Fernando Carbajal, Ana Carla Carrizo, Danya Tavela, Marcela Antola, Juan Carlos Polini, Jorge Rizzotti, Manuel Ignacio Aguirre, Natalia Silvina Sarapura, Julio Cobos, Mariela Coletta, Pablo Cervi, Melina Giorgi, Marcela Coli, Gerardo Cipolini, Martín Alberto Tetaz y Rodrigo De Loredo.

Comisiones: Asuntos Constitucionales. Peticiones, Poderes y Reglamento.

● **PROYECTO DE LEY**

Expediente: [5384-D-2023](#).

Trámite Parlamentario N° 247, 27 de febrero de 2024.

Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia, de Delegación Legislativa y de Promulgación Parcial de Leyes -Ley 26122-. Modificaciones, sobre Funcionamiento de la Comisión Bicameral Permanente.

Firmantes: Roberto Mirabella y Ana Fabiola Aubone.

Comisiones: Asuntos Constitucionales. Peticiones, Poderes y Reglamento.

● **PROYECTO DE LEY**

Expediente: [5060-D-2023](#).

Trámite Parlamentario N° 215, 10 de enero de 2024.

Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia -Ley 26122-. Modificación de los Artículos 23 y 24 sobre el Control del Congreso sobre el Dictado de los Decretos que Contienen Disposiciones Legislativas.

Firmantes: Juan Manuel López, Victoria Borrego, Marcela Campagnoli, Maximiliano Ferraro, Mónica Frade y Paula Oliveto Lago.

Comisiones: Asuntos Constitucionales. Peticiones, Poderes y Reglamento.

● **PROYECTO DE LEY**

Expediente: [5040-D-2023](#).

Trámite Parlamentario N° 212, 5° de enero de 2024.

Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia, de Delegación Legislativa y de Promulgación Parcial de Leyes -Ley 26122-. Modificaciones Vigencia, Validez y Facultades de la Comisión Bicameral.

Firmante: Sergio Acevedo.

Comisiones: Asuntos Constitucionales. Peticiones, Poderes y Reglamento.

● **PROYECTO DE LEY**

Expediente: [1093-D-2023](#).

Trámite Parlamentario N° 23, 28 de marzo de 2023.

Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia, de Delegación Legislativa y de Promulgación Parcial de Leyes -Ley 26122-. Modificación de los Artículos 21, 22 y 24, sobre Plazos, Aprobación y Rechazo, respectivamente.

Firmante: José Luis Gioja.

Comisiones: Asuntos Constitucionales. Peticiones, Poderes y Reglamento.

● **PROYECTO DE LEY**

Expediente: [0705-D-2023](#).

Trámite Parlamentario N° 14, 14 de marzo de 2023.

Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia - Ley 26122 -. Modificaciones, sobre Integrantes y Funcionamiento de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo.

Firmante: Ricardo Hipólito López Murphy.

Comisiones: Asuntos Constitucionales. Peticiones, Poderes y Reglamento.

● **PROYECTO DE LEY**

Expediente: [0014-D-2023](#).

Trámite Parlamentario N° 1, 1° de marzo de 2023.

Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia, de Delegación Legislativa y de Promulgación Parcial de Leyes -Ley N° 26122-. Modificaciones, sobre Funcionamiento de la Comisión Bicameral Permanente.

Firmante: Graciela Camaño.

Comisiones: Asuntos Constitucionales. Peticiones, Poderes y Reglamento.



# Legislación Nacional<sup>6</sup>

## CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA<sup>7</sup>.

- **Artículo 29.-** *“El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”.*
- **Artículo 76.-** *“Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.*
- **Artículo 80.-** *“Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.*
- **Artículo 82.-** *“La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.*
- **Artículo 83.-** *“Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen: ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año”.*
- **Artículo 99.-** *“El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: (...) 2) Expide las instrucciones y reglamentos que sean*

<sup>6</sup> Cada uno de los documentos incorporados contiene una referencia al tipo de norma, número, fechas (sanción, promulgación y publicación), órgano emisor y una breve síntesis analítica de su contenido.

Se puede acceder directamente al texto completo actualizado de las mismas mediante un hipervínculo a la base de datos legislativos on line del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación -InfoLEG-.

<sup>7</sup> Sancionada: 22 de agosto de 1994. Publicación ordenada por [Ley nº 24.430](#). Sancionada: 15 de diciembre de 1994. Promulgada: por Decreto nº 3, 3º de enero de 1995. B.O.R.A.: 10 de enero de 1995. Suplemento.

necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

3) Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar.

El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.

El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso (...).

- **Artículo 100.-** “El jefe de gabinete de ministros y los demás ministros secretarios cuyo número y competencia será establecida por una ley especial, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Al jefe de gabinete de ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde:

(...) 12) Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

13) Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente (...).

- **Artículo 109.-** “En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas”.

- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS. (...) Octava.** “La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley (Corresponde al artículo 76)”.

- **[Resolución n° 76, 21 de agosto de 2024 \(Honorable Cámara de Diputados de la Nación\)](#).** Rechaza, en los términos de la Ley N° 26.122, el Decreto del Poder Ejecutivo nacional N° 656/24 -Asignación de fondos con carácter reservado a la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE)-, que quedó abrogado, conforme lo dispuesto por artículo 24 de citada ley por haber sido rechazado por ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 23 de septiembre de 2024, p. 38).

- [Resolución n° 32, 12 de septiembre de 2024 \(Honorable Senado de la Nación\)](#). Rechaza, en los términos de la Ley N° 26.122, el Decreto del Poder Ejecutivo nacional N° 656/24 -Asignación de fondos con carácter reservado a la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE)-, que quedó abrogado, conforme lo dispuesto por artículo 24 de citada ley por haber sido rechazado por ambas Cámaras del Congreso de la Nación.  
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 23 de septiembre de 2024, p. 37).
- [Ley n° 27.742](#). Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos.  
Declara la emergencia pública en materia administrativa, económica, financiera y energética por el plazo de un año.  
Delega en el Poder Ejecutivo nacional facultades vinculadas a materias determinadas de administración y de emergencia, en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, con arreglo a las bases y determinado plazo establecido por la misma.  
El Poder Ejecutivo nacional deberá informar mensualmente y en forma detallada al Honorable Congreso de la Nación acerca del ejercicio de las facultades delegadas y los resultados obtenidos.  
Sancionada: 24 de junio de 2024. Promulgada: por Decreto n° 592, 5° de julio de 2024.  
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 8° de julio de 2024, p. 4).
- [Ley n° 27.541](#). Declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.  
Delega en el Poder Ejecutivo Nacional, las facultades comprendidas en la presente ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el artículo 2°, hasta el 31 de diciembre de 2020.  
Sancionada: 21 de diciembre de 2019. Promulgada parcialmente: por [Decreto n° 58, 23 de diciembre de 2019](#).  
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 23 de diciembre de 2019, p. 1).
- [Ley n° 26.855](#). Modifica, entre otras, la Ley N° 23.853 de Autarquía Judicial, delegando amplias facultades legislativas de naturaleza tributaria en favor de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -CSJN- (artículos 22 a 26).  
Sancionada: 8° de mayo de 2013. Promulgada: por Decreto n° 576, 24 de mayo de 2013.  
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 27 de mayo de 2013, p. 1).
- [Ley n° 26.844](#). Régimen especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares.  
Atribuye y delega a la Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares -CNTCP- y a la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP- amplias facultades legislativas, inclusive de carácter tributario (artículos 67 y 72).  
Deroga el Decreto- Ley N° 326/56 y los Decretos N° 7.979/56 y 14.785/57.  
Sancionada: 13 de marzo de 2013. Promulgada: por Decreto n° 340, 3° de abril de 2013.  
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 12 de abril de 2013, p. 1).
- [Ley n° 26.831](#). Ley de Mercado de Capitales. Regula los sujetos y valores negociables comprendidos dentro del mercado de capitales, alcanzados por la reglamentación y control de la Comisión Nacional de Valores -CNV-.  
Habilita una amplia potestad reglamentaria de la CNV y le atribuye facultades para regular aspectos sustanciales de las relaciones de los particulares, inclusive de naturaleza tributaria (artículos 16 y 19).  
Sancionada: 29 de noviembre de 2012. Promulgada: por Decreto, n° 2.601, 27 de diciembre de 2012.  
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 28 de diciembre de 2012, p. 1).
- [Ley n° 26.784](#). Aprueba el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2013.  
Modifica el artículo 1° de la Ley N° 26.095. Delega en el Instituto Nacional de Tecnología Industrial -INTI- una amplia facultad de naturaleza tributaria que lo habilita para determinar aspectos sustanciales de cargos tarifarios creados por la presente ley (artículos 53 y 54).  
Sancionada: 1° de noviembre de 2012. Promulgada: por Decreto n° 2.107, 1° de noviembre de 2012.  
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 5° de noviembre de 2012, p. 1).
- [Ley n° 26.739](#). Modifica la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina -BCRA-.

Habilita una amplia potestad reglamentaria y delega facultades legislativas en el BCRA y su Directorio (artículos 3° y 7°).

Sancionada: 22 de marzo de 2012. Promulgada: por Decreto n° 462, 27 de marzo de 2012.  
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 28 de marzo de 2012, p. 1).

- **Ley n° 26.519**. Ratifica en el Poder Ejecutivo nacional, a partir del 24 de agosto de 2009, por el plazo de un (1) año, y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento.

El titular del Poder Ejecutivo nacional y el Jefe de Gabinete de Ministros ejercerán exclusivamente las facultades delegadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, incisos 4° y 12, de la Constitución Nacional y la Ley 26.122. En cada caso, deberá citarse la norma jurídica en la cual se enmarca la delegación legislativa, determinando número de ley y artículo.

Sancionada; 20 de agosto de 2009. Promulgada: por Decreto n° 1.124, 21 de agosto de 2009.  
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 24 de agosto de 2009, p. 1).

- **Ley n° 26.206**. Ley de Educación Nacional.

Establece que su autoridad de aplicación será el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, atribuyéndole, entre otras funciones: fijar las políticas y estrategias educativas, conforme a los procedimientos de participación y consulta previstos en la ley; dictar normas generales sobre equivalencias de planes de estudios y diseños curriculares de las jurisdicciones, y dictar normas generales sobre revalidación, equivalencia y reconocimiento de títulos expedidos y de estudios realizados en el extranjero (artículo 115).

Sancionada: 14 de diciembre de 2006. Promulgada: por Decreto n° 1.938, 27 de diciembre de 2006.  
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 28 de diciembre de 2006, p. 1. Fe de Erratas. B.O.R.A: 6° de febrero de 2007, p. 1).

- **Ley n° 26.204**. Emergencia Pública. Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2007 la vigencia de la Ley N° 25.561, sus prórrogas y sus modificatorias.

Sancionada: 13 de diciembre de 2006. Promulgada: por Decreto n°1.903. 19 de diciembre de 2006.  
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 20 de diciembre de 2006, p. 1).

- **Ley n° 26.167**. Aclara e interpreta la aplicación del conjunto normativo de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria declarada por la Ley N° 25.561 sus modificatorias, complementarias, prórrogas y aclaratorias, inclusive la Ley N° 25.798 -Sistema de Refinanciación Hipotecaria -, sus modificatorias y prórrogas.

Establece un procedimiento especial, en protección de los deudores de obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en origen en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras.

Sancionada: 8 de noviembre de 2006. Promulgada: por Decreto n° 28 de noviembre de 2006.  
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 29 de noviembre de 2006, p. 1).

- **Ley n° 26.135**. Ratifica en el Poder Ejecutivo nacional, a partir del 24 de agosto de 2006 por el plazo de tres años y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo Nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública, emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento.

Aprueba la totalidad de la legislación delegada dictada, al amparo de la legislación delegante preexistente a la reforma constitucional de 1994, desde el 24 de agosto de 2004 hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Sancionada: 16 de agosto de 2006. Promulgada: por Decreto n° 1.084, 23 de agosto de 2006.  
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 24 de agosto de 2006, p. 1).

- **Ley n° 26.122**. Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia, de Delegación Legislativa y de Promulgación Parcial de Leyes.

Regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo: a) De necesidad y urgencia; b) Por delegación legislativa; c) De promulgación parcial de leyes.

Sancionada: 20 de julio de 2006. Promulgada: por Decreto n° 950, 27 de julio de 2006.  
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 28 de julio de 2006, p. 1).

- **[Ley n° 25.918](#)**. Ratifica en el Poder Ejecutivo Nacional, a partir del 24 de agosto de 2004 por el plazo de dos años y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública, emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento.  
Aprueba la totalidad de la legislación delegada dictada, al amparo de la legislación delegante preexistente a la reforma constitucional de 1994, desde el 24 de agosto de 2002 hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente.  
Sancionada: 11 de agosto de 2004. Promulgada: por Decreto n° 1.069, 20 de agosto de 2004.  
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 24 de agosto de 2004, p. 1).
- **[Ley n° 25.827](#)**. Aprueba el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.  
Establece una amplia delegación de facultades en cabeza del Jefe de Gabinete para reasignar las partidas presupuestarias establecidas en la propia ley (Capítulo II, "De la delegación de facultades". Artículos. 11 a 14).  
Sancionada: 26 de noviembre de 2003. Promulgada parcialmente: por [Decreto n° 1.290, 18 de diciembre de 2003](#).  
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 22 de diciembre de 2003, p. 1).
- **[Ley n° 25.820](#)**. Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario. Modifica la Ley N° 25.561. Prorroga la declaración de emergencia pública hasta el 31 de diciembre de 2004.  
Sancionada: 19 de noviembre de 2003. Promulgada: por Decreto n° 1.171, 2° de diciembre de 2003  
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 4° de diciembre de 2003, p. 1).
- **[Ley n° 25.790](#)**. Prorroga hasta el 31 de diciembre del 2004 la facultad delegada para la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos establecida en el art. 9° de la Ley 25.561, y regula otras condiciones y procedimientos a la que estará sujeta.  
Sancionada: 1° de octubre de 2003. Promulgada: por Decreto n° 930, 21 de octubre de 2003.  
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 22 de octubre de 2003, p. 2).
- **[Ley n° 25.645](#)**. Ratifica en el Poder Ejecutivo nacional, por el plazo de dos años, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública, emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994.  
Sancionada: 21 de agosto de 2002. Promulgada: por Decreto n° 1.661, 5° de septiembre de 2002.  
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 9° de septiembre de 2002, p.1).
- **[Ley 25.561](#)**. Declara con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.  
Delega al Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en la presente ley, hasta el 10 de diciembre de 2003, con arreglo a las bases que se especifican.  
Sancionada: 6° de enero de 2002. Promulgada parcialmente: por [Decreto n° 30, 6° de enero de 2002](#).  
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 7° de enero de 2002, p. 1)
- **[Ley n° 25.556](#)**. Deroga la [Ley N° 25.414](#) (B.O.R.A: 30 de marzo de 2001, p. 1) por la que se habían delegado al Poder Ejecutivo nacional -hasta el 1° de marzo de 2002- el ejercicio de atribuciones legislativas en materias determinadas de su ámbito de administración y en las relacionadas con la emergencia pública.  
Sancionada: 20 de diciembre de 2001. Promulgada: 26 de diciembre de 2001.  
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 28 de diciembre de 2001, p. 1).



- **[Ley n° 25.453](#)**. Ley de Déficit Cero.  
Modifica el artículo 34 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera del Estado y autoriza de modo permanente al Poder Ejecutivo a disminuir el pago de retribuciones periódicas por cualquier concepto, incluyendo sueldos, haberes, adicionales, asignaciones familiares, jubilaciones, pensiones, entre otros, a fin de equilibrar los ingresos y egresos de la Administración Pública (artículo 10).  
Sancionada: 30 de julio de 2001. Promulgada: por Decreto n° 966, 30 de julio 2001.  
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 31 de julio de 2001, p. 2).
- **[Ley n° 25.148](#)**. Ratifica en el Poder Ejecutivo, por el plazo de tres años, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública, emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994.  
Sancionada: 11 de agosto de 1999. Promulgada: por Decreto n° 908, 23 de agosto de 1999.  
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 24 de agosto de 1999, p.1).
- **[Ley n° 24.631](#)**. Modifica leyes impositivas y delega facultades en el Poder Ejecutivo Nacional. Dispone la eliminación de determinadas exenciones al Impuesto a las Ganancias referidas a sueldos, haberes jubilatorios y pensiones de magistrados nacionales y provinciales, legisladores y cargos electivos en los poderes del Estado Nacional, entre otras.  
Modifica la Ley de Impuesto al Valor Agregado, elevando la alícuota al veintiuno por ciento y facultando al Poder Ejecutivo a reducirla con carácter general y a fijar alícuotas diferenciales. Asimismo, lo autoriza para derogar o suspender ciertas exenciones al impuesto y gravar la importación de libros, folletos o impresos similares.  
Por último, dispone que las facultades delegadas por la presente deben ejercerse dentro de los doce meses y establece que, hasta tanto se cree la Comisión prevista en el artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional, sus funciones son ejercidas por las Comisiones de Presupuesto y Hacienda y Asuntos Constitucionales de ambas Cámaras del H. Congreso de la Nación.  
Sancionada: 13 de marzo de 1996. Promulgada: por Decreto n° 296, 26 de marzo de 1996.  
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 27 de marzo de 1996, p.28).
- **[Ley n° 24.629](#)**. Establece normas para la ejecución del Presupuesto de la Administración Nacional, a efectos de lograr el equilibrio presupuestario.  
Establece un conjunto de disposiciones que tienen por objeto mejorar el funcionamiento de las distintas jurisdicciones de la Administración Pública Nacional. Para ello, delega en el Poder Ejecutivo -en el marco del artículo 76 de la Constitución Nacional- un conjunto de facultades en materia de administración.  
Por último, dispone que el ejercicio de las facultades legislativas delegadas en la presente está sujeto al control previo de la Comisión Mixta de Reforma del Estado y Seguimiento de las Privatizaciones creada por la Ley N° 23.696, y Decretos dictados a consecuencia de la delegación están sometidos al control dispuesto por el artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.  
Sancionada: 22 de febrero de 1996. Promulgada de hecho: 8° de marzo de 1996.  
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 8° de marzo de 1996, p. 1).
- **[Ley n° 24.309](#)**. Declara necesaria la reforma parcial de la Constitución Nacional de 1853 con las reformas de 1860, 1866, 1898 y 1957.  
Enumera el Núcleo de Coincidencias Básicas que habilitan la reforma, incluyendo entre las mismas a la Atenuación del Sistema Presidencialista y a la Regulación de la Facultad Presidencial de Dictar Reglamentos de Necesidad y Urgencia y Procedimientos para Agilización del Trámite de Discusión y Sanción de las Leyes (artículo 2°).  
Sancionada: 29 de diciembre de 1993. Promulgada: por Decreto n° 2.700, 29 de diciembre de 1993.  
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1981, p. 1).
- **[Ley n° 22.520](#)**. Ley de Ministerios.  
Faculta al Poder Ejecutivo Nacional para delegar en los Ministros y en los Secretarios de la Presidencia de la Nación facultades relacionadas con las materias que les competen, de acuerdo con lo que determine expresa y taxativamente por decreto (artículo 13).  
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1981, p. 1).  
Texto ordenado por [Decreto n° 438, 12 de marzo de 1992](#). B.O.R.A: 20 de marzo de 1992, p. 4.

# Doctrina<sup>8</sup>

## Año 2024

- **“Delegación legislativa en el Poder Ejecutivo. Apuntes sobre las exigencias de validez de los reglamentos delegados”**. Por Santiago M. Castro Videla y Santiago Maqueda Fourcade.  
Fecha de publicación: 2024.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).
- **“La reglamentación y la delegación legislativas en la Ley Bases”**. Por Santiago Alfonso.  
Fecha de publicación: 20 de septiembre de 2024.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar))
- **“Los reglamentos ejecutivos y su régimen de validez en la República Argentina”**. Por Santiago M. Castro Videla y Santiago Maqueda Fourcade.  
Fecha de publicación: 10 de junio de 2024.  
([ar.lejister.com](http://ar.lejister.com)).
- **“El poder legislativo y su deber constitucional de control interpoderes”**. Por Néstor Fabián Migueliz.  
Fecha de publicación: 29 de mayo de 2024.  
([ar.lejister.com](http://ar.lejister.com)).
- **“Delegación legislativa: rediseño urgente”**. Por Alejandro Pérez Hualde.  
Fecha de publicación: 21 de febrero de 2024.  
([elderecho.com](http://elderecho.com)).
- **“Inconstitucionalidades y vacíos del mecanismo de control de las atribuciones legislativas del Poder Ejecutivo (ley 26.122)”**. Por Pablo L. Manili.  
Fecha de publicación: 14 de febrero de 2024.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).
- **“La necesidad y urgencia de declarar el estado de emergencia para habilitar la auto-delegación de funciones legislativas (estudio en homenaje al gran maestro Agustín Gordillo)”**. Por Alejandro Pérez Hualde.  
Fecha de publicación: 24 de enero de 2024.  
([elDial.com](http://elDial.com)).
- **“Sobre la constitucionalidad del DNU 70/2023”**. Por Juan Carlos Cassagne.  
Fecha de publicación: 10 de enero de 2024.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).
- **“Mitología del Decreto de Necesidad y Urgencia”**. Por Miguel Nathan Licht.  
Fecha de publicación: 8° de enero de 2024.  
([elDial.com](http://elDial.com)).

## Año 2023

- **“Derechos de exportación y delegación legislativa. Algunas aproximaciones a la situación actual”**. Por Teo Begega Ciampichini.

<sup>8</sup> Artículos elaborados por estudiosos del derecho que expresan sus opiniones sobre la materia. El contenido de los mismos, tanto los obtenidos de los sitios web públicos como de las bases privadas contratadas por nuestra dirección, puede solicitarse por mail a las direcciones que se mencionan en la presentación.

Fecha de publicación: 2023.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).

- **“Populismo, decretos, Estado de derecho y mercado”**. Por Pedro A. Caminos.  
Fecha de publicación: 22 de diciembre de 2023.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).

## Año 2020

- **“Inconstitucional delegación de facultades legislativas en materia tributaria en la ley 27.541”**. Por Rodolfo R. Spisso.  
Fecha de publicación: 2020.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).
- **“El control del Congreso sobre la actividad normativa del Poder Ejecutivo”**. Por María G. Ábalos.  
Fecha de publicación: 26 de junio de 2020.  
([ar.lejister.com](http://ar.lejister.com)).
- **“Los abusos de los DNU y la levedad del Congreso de la Nación”**. Por Luis Alejandro Rizzi.  
Fecha de publicación: 27 de mayo de 2020.  
([elDial.com](http://elDial.com)).

## Año 2019

- **“La potestad reglamentaria de la Administración en un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (Nota a fallo)**. Por Lucas A. Piaggio.  
Fecha de publicación: abril de 2019.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).  
**Referencias:** [CSJN, 18/12/2018.- Blanco, Lucio O. c/ ANSeS s/ reajustes varios -Fallos: 341:1924-](#).
- **“Reflexiones sobre la delegación legislativa en la Corte Suprema de Justicia de la Nación”**. Por Néstor P. Sagüés.  
Fecha de publicación: noviembre de 2019.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).

## Año 2018

- **“¿Qué parte del Estado regulatorio está vigente? Decodificando la disposición transitoria octava de la Constitución”**. Por Santiago M. Castro Videla y Santiago Maqueda Fourcade.  
Fecha de publicación: 26 de diciembre de 2018.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).
- **“El Presidente y las potestades legislativas”**. Por Guillermo A. Cappelletti y Carlos I. Salvadores de Arzuaga.  
Fecha de publicación: 19 de diciembre de 2018.  
([ar.lejister.com](http://ar.lejister.com)).
- **“La delegación legislativa en la Corte Suprema de Justicia de la Nación”**. Por Santiago M. Castro Videla y Santiago Maqueda Fourcade.  
Fecha de publicación: 12 de septiembre de 2018.



([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).

- **“La delegación legislativa y el Estado regulatorio. Una mirada crítica al agujero negro de la regulación. Comentario de Barra, Rodolfo C.”.** Por Santiago M. Castro Videla y Carlos Santiago Maqueda Fourcade.  
Fecha de publicación: 17 de mayo de 2018.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).

## Año 2016

- **“Los decretos ejecutivos presidenciales. Potestad reglamentaria de los órganos desconcentrados y entes descentralizados”.** Por Rodolfo Barra y Miguel Licht.  
Fecha de publicación: 22 de agosto de 2016.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).
- **“Delegación de facultades legislativas”.** Por Jorge Alberto Diegues.  
Fecha de publicación: 21 de junio de 2016.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).
- **“Los decretos delegados”.** Por Rodolfo C. Barra y Miguel Licht.  
Fecha de publicación: 8° de junio de 2016.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).

## Año 2014

- **“Sobre la delegación legislativa en materia tributaria” (Nota a fallo).** Por Ezequiel Cassagne.  
Fecha de publicación: 2014.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).  
**Referencias:** [\*CSJN, 15/04/2014.- Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo -Fallos: 337:388-\*](#).
- **“La delegación legislativa a 20 años de la reforma Constitucional de 1994”.** Por Santiago Alfonso y Santiago M. Castro Videla.  
Fecha de publicación: octubre de 2014.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).
- **“Regulación de los decretos de necesidad y urgencia, delegación legislativa y promulgación parcial en la reforma constitucional de 1994”.** Por Horacio D. Rosatti.  
Fecha de publicación: 20 de agosto de 2014.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).
- **“La Delegación Legislativa: evolución y estado actual”.** Por Alberto B. Bianchi.  
Fecha de publicación: julio de 2014.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).
- **“Las delegaciones legislativas y la incógnita de ‘Camaronera Patagónica’” (Nota a fallo).** Por María Angélica Gelli.  
Fecha de publicación: julio de 2014.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).  
**Referencias:** [\*CSJN, 15/04/2014.- Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo -Fallos: 337:388-\*](#).

- **“La delegación de potestades legislativas en materia tributaria” (Nota a fallo)**. Por Juan Manuel Menestrina.  
Fecha de publicación: 11 de junio de 2014.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).  
**Referencias:** [\*CSJN, 15/04/2014.- Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo -Fallos: 337:388-\*](#).
- **“La delegación legislativa en los derechos argentino y comparado”**. Por Juan Carlos Cassagne.  
Fecha de publicación: mayo de 2014.  
([saij.gov.ar](http://saij.gov.ar)).

## Año 2013

- **“La peligrosa textura abierta de la delegación legislativa”**. Por Leandro E. Ferreyra.  
Fecha de publicación: 2013.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).
- **“La delegación legislativa en la Constitución Argentina”**. Por Juan Carlos Cassagne.  
Fecha de publicación: 1° de diciembre de 2013.  
([ar.lejister.com](http://ar.lejister.com)).

## Año 2012

- **“Control legislativo de los decretos delegados y de necesidad y urgencia”**. Por Leandro E. Ferreyra.  
Fecha de publicación: 7° de septiembre de 2012.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).

## Año 2011

- **“La delegación legislativa”**. Por Javier I. Barraza.  
Fecha de publicación: 21 de septiembre de 2011.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).
- **“Delegación legislativa: Análisis doctrinario y legislativo. A más de un año del 24 de agosto de 2010”**. Por Gisela A. Ferrari.  
Fecha de publicación: septiembre de 2011.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).
- **“La subdelegación en la regulación económica”**. Por Santiago M. Castro Videla y Carlos Santiago Maqueda Fourcade.  
Fecha de publicación: 19 de enero de 2011.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).

## Año 2010

- **“El nuevo criterio sobre la delegación legislativa y la caducidad de la legislación delegada preexistente a la reforma constitucional”**. Por Juan Carlos Cassagne.  
Fecha de publicación: noviembre de 2010.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).

- **“La delegación legislativa en la jurisprudencia de la Corte”**. Por Federico Campolieti.  
Fecha de publicación: agosto de 2010.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).
- **“Efectos constitucionales de la caducidad de la delegación legislativa”**. Por Andrés Gil Domínguez.  
Fecha de publicación: 19 de agosto de 2010.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).
- **“Delegación legislativa. Vencimiento del plazo legal”**. Por Eduardo Mertehikian.  
Fecha de publicación: 13 de julio de 2010.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).
- **“Consumidores argentinos: Una vuelta a ‘Verrocchi’ potenciada por su oportunidad” (Nota a fallo)**. Por Mario A. R. Midón.  
Fecha de publicación: 14 de junio de 2010.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).  
**Referencias:** [CSJN, 19/10/2010.- Consumidores Argentinos c/ EN - PEN - Dto. 558/02-SS - ley 20.091 s/ amparo ley 16.986 -Fallos: 333:633-](#).
- **“La Corte Suprema como sujeto pasivo de la delegación legislativa”**. Por Carlos J. Laplacette.  
Fecha de publicación: 13 de abril de 2010.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).

## Año 2009

- **“Facultades legislativas delegadas en el Poder Ejecutivo Nacional”**. Por Vilma Ibarra.  
Fecha de publicación: 23 de julio de 2009.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).
- **“Delegación de facultades legislativas”**. Por Gregorio Badeni.  
Fecha de publicación: 30 de abril de 2009.  
([elderecho.com](http://elderecho.com)).
- **“Delegación legislativa: fuente e interpretación” (Nota a fallo)**. Por Carlos I. Salvadores De Arzuaga.  
Fecha de publicación: 27 de marzo de 2009.  
([saij.gov.ar](http://saij.gov.ar)).  
**Referencias:** [CSJN, 04/11/2008.- Colegio Público de Abogados de Capital Federal c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional - Ley 25.414 - Decreto 1204/01 s/ amparo -Fallos: 331:2406-](#).
- **“Privatización telefónica, propiedad participada, reglamentos ejecutivos y reglamentos delegados” (Nota a fallo)**. Por Eduardo Mertehikian.  
Fecha de publicación: febrero de 2009.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).  
**Referencias:** [CSJN, 12/08/2008.- Gentini, Jorge M. y otros c/Estado Nacional - Ministerio de Trabajo y Seguridad s/ Part. Accionariado Obrero -Fallos: 331:1815-](#)

## Año 2008

- **“Delegación de facultades legislativas en el Poder Ejecutivo”**. Por Ana María Bestard.  
Fecha de publicación: 2008.  
([derecho.uba.ar](http://derecho.uba.ar)).

- **“Control estricto en la delegación legislativa. En el caso ‘Colegio Público de Abogados de la Capital Federal’” (Nota a fallo).** Por María Angélica Gelli.  
Fecha de publicación: diciembre de 2008.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).  
**Referencias:** [CSJN, 04/11/2008.- Colegio Público de Abogados de Capital Federal c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional - Ley 25.414 - Decreto 1204/01 s/ amparo -Fallos: 331:2406-](#).
- **“Control de las facultades legislativas delegadas” (Nota a fallo).** Por Maximiliano Toricelli.  
Fecha de publicación: 24 de noviembre de 2008.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).  
**Referencias:** [CSJN, 04/11/2008.- Colegio Público de Abogados de Capital Federal c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional - Ley 25.414 - Decreto 1204/01 s/ amparo -Fallos: 331:2406-](#).

## Año 2006

- **“¿Para qué sirve el Parlamento?”.** Por Ricardo A. Guibourg.  
Fecha de publicación: 14 de agosto de 2006.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).

## Año 2004

- **“Principio de reserva de ley y delegación de facultades legislativas en materia tributaria” (Nota a fallo).** Por Rodolfo R. Spisso.  
Fecha de publicación: 2004.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).  
**Referencias:** [CSJN, 21/10/2003.- Selcro S.A. c/ Jefatura Gabinete \(Decreto N° 360/95 y 67/96\) s/ amparo Ley N° 16.986 -Fallos: 326:4251-](#).

## Año 2003

- **“Facultades legislativas del Poder Ejecutivo y subdelegación”.** Por Emilio A. Ibarlucía.  
Fecha de publicación: 11 de junio de 2003.  
([elderecho.com](http://elderecho.com)).

## Año 2002

- **“[Los Reglamentos delegados](#)”.** Por Julio Rodolfo Comadira.  
Fecha de publicación: 2002.  
([saij.gov.ar](http://saij.gov.ar)).

## Año 2000

- **“Controles sobre los decretos de necesidad y urgencia. De ‘Rodríguez’ a ‘Verrocchi’. ¿El regreso de ‘Peralta’?” (Nota a fallo).** Por María Angélica Gelli.  
Fecha de publicación: 2000.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).  
**Referencias:** [CSJN, 19/08/1999.- Verrocchi Ezio Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración](#)

[Nacional de Aduanas- s/ acción de amparo -Dec. 770/96 y 771/96 -Fallos: 322:1726-](#)

- **“Decretos de necesidad y urgencia y control de constitucionalidad. La Corte Suprema de Justicia y un nuevo retroceso” (Nota a fallo)**. Por Andrés Gil Domínguez.  
Fecha de publicación: 2000.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).  
**Referencias:** [CSJN, 02/06/2000.- Guida Liliana c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Empleo Público -Fallos: 323:1566-](#)

## Año 1999

- **“Decretos de necesidad y urgencia - ‘Verrochi’: Empate técnico entre la libertad y el poder” (Nota a fallo)**. Por Mario A. R. Midón.  
Fecha de publicación: 1999.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).  
**Referencias:** [CSJN, 19/08/1999.- Verrocchi, Ezio Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas- s/ acción de amparo -Dec. 770/96 y 771/96 -Fallos: 322:1726-](#)
- **“Cuestiones de la delegación legislativa”**. Por María Angélica Gelli.  
Fecha de publicación: 11 de junio de 1999.  
([elderecho.com](http://elderecho.com)).
- **“La delegación legislativa y la cláusula transitoria octava”**. Por Alberto M. García Lema.  
Fecha de publicación: 11 de junio de 1999.  
([elderecho.com](http://elderecho.com)).

## Año 1994

- **“Entre la eficacia y el control del poder político: un trascendente fallo de la Corte sobre delegación legislativa” (Nota a fallo)**. Por Alfonso Santiago (h).  
Fecha de publicación: 1994.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).  
**Referencias:** [CSJN, 02/12/1993.- Cocchia, Jorge D. c/Estado Nacional y otro s/ acción de amparo - Fallos: 316:2624-](#)

## Año 1991

- **“La Corte Suprema ha establecido su tesis oficial sobre la emergencia económica” (Nota a fallo)**. Por Alberto B. Bianchi.  
Fecha de publicación: 1991.  
([informacionlegal.com.ar](http://informacionlegal.com.ar)).  
**Referencias:** [CSJN, 27/12/1990.- Peralta, Luis Arcenio y otro c/ Estado Nacional, Ministerio de Economía, Banco Central s/ amparo -Fallos: 313:1513-](#)

# Jurisprudencia<sup>9</sup>

## Corte Suprema de Justicia de la Nación

- **CSJN, 27/08/2024.- Shell Compañía Argentina de Petróleo SA c/ EN – SCI – resol. 25/06 y 54/06 s/ proceso de conocimiento -Fallos: 347:1166-** (Es nula la resolución SCI 25/06, mediante la cual se estableció la obligación de las empresas refinadoras y/o expendedores de cubrir en forma razonablemente justificada la demanda de gasoil, pues en cuanto a sus requisitos formales, no existió en los términos del artículo 4° del Decreto 2284/91 una ley del Congreso que declarara la emergencia de abastecimiento y restableciera en forma expresa, consecuentemente, las facultades otorgadas al PEN por Ley 20.680, no pudiendo ser suplido por el Decreto 722/99).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **CSJN, 18/12/2018.- Blanco, Lucio O. c/ ANSeS s/ reajustes varios -Fallos: 341:1924-** (La resolución SSS N° 1/18 contiene disposiciones de carácter legislativo para las que no se encontraba facultada, circunstancia que la Constitución Nacional sanciona con la nulidad absoluta e insanable -artículo 99, inciso 3°-).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **CSJN, 24/11/2015.- Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad -Fallos: 338:1389-** (La ley 25.414, que facultó al Poder Ejecutivo Nacional para que decida la fusión o centralización de entes autárquicos, en ningún caso permite apreciar siquiera la intención de que el Poder Legislativo haya querido delegar en el Ejecutivo la posibilidad de asignar específicamente recursos coparticipables a la creación, organización o modificación de entes autárquicos. El Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración, ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos; ese es un principio uniformemente admitido como esencial para el mantenimiento e integridad del sistema de gobierno adoptado por la Constitución y proclamado enfáticamente por ésta en el art. 29)  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **CSJN, 27/10/2015.- Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ nulidad de acto administrativo -Fallos: 338:1048-** (La admisión de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales. A fin de que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de dos circunstancias que son, la imposibilidad de dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución o que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **CSJN, 15/04/2014.- Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo - Fallos: 337:388-** (La resolución 11/20 -que estableció derechos de exportación del 10% y el 5% sobre las mercaderías que indica comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur- tenía un defecto de origen y resultaba írrita del principio de reserva legal, al contradecir los artículos 4°, 17, 52, 75, incisos 1° y 2° y 99, inciso 3° de la Carta Magna, toda vez que en relación al mecanismo de la delegación legislativa, cabía concluir en que el Poder Ejecutivo no podía establecer los elementos estructurales del tributo, pues era un área en la que el Congreso debía adoptar decisiones precisas y completas, fijando una "clara política legislativa" a fin de que el Poder Ejecutivo reglamente los pormenores de la ley en cuestión).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).

<sup>9</sup> Sentencias o fallos de los tribunales judiciales, que sirven de precedentes a futuros pronunciamientos.

El texto completo de los mismos, tanto los obtenidos de los sitios web públicos oficiales como de las bases privadas contratadas por nuestra dirección, puede solicitarse por mail a las direcciones que se mencionan en la presentación.



- **[CSJN, 03/07/2012.- YPF SE c/ Esso SAPA y otros s/ proceso de conocimiento -Fallos: 335:1227-](#)** (Las atribuciones especiales que el Congreso otorga al Poder Ejecutivo para dictar reglamentos delegados, pueden ser subdelegadas por éste en otros órganos o entes de la Administración Pública, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida, pero no resulta suficiente invocar una ley genérica o poco específica para justificar que la subdelegación se encuentra permitida, dado que el instituto de la delegación es de interpretación restrictiva, tanto cuando ocurre entre órganos de la administración (artículo 3º de la ley 19.549), como cuando se trata de delegación de facultades de un Poder del Estado a otros, en particular, cuando se delegan facultades legislativas en órganos del Poder Ejecutivo, en tanto se está haciendo excepción a los principios constitucionales de legalidad y división de poderes).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **[CSJN, 28/06/2011.- Aceval Pollacchi, Julio César c/ Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A. s/ despido -Fallos: 334:799-](#)** (El artículo 99, inciso 3º del texto constitucional es elocuente y las palabras escogidas en su redacción no dejan lugar a dudas de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país, exigiendo así el constituyente, para el ejercicio válido de esta facultad de excepción -además de la debida consideración por parte del Poder Legislativo- que la norma no regule materia penal, tributaria, electoral o del régimen de los partidos políticos, y que exista un estado de necesidad y urgencia, siendo atribución del Poder Judicial evaluar, en el caso concreto, el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos que reúnan tan excepcionales presupuestos.).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **[CSJN, 19/10/2010.- Consumidores Argentinos c/ EN - PEN - Dto. 558/02-SS - ley 20.091 s/ amparo ley 16.986 -Fallos: 333:633-](#)** (Cualquier disposición de carácter legislativo emitida por el Poder Ejecutivo debe reputarse prima facie inconstitucional, presunción ésta que sólo puede ser abatida por quien demuestre que se han reunido las condiciones para aplicar la única excepción admitida en la Constitución a la prohibición contenida en el art. 99, inciso 3º de dicho texto).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **[CSJN, 04/11/2008.- Colegio Público de Abogados de Capital Federal c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional - Ley 25.414 - Decreto 1204/01 s/ amparo -Fallos: 331:2406-](#)** (Acción de amparo promovida por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Invalidez de los artículos 3º y 5º del Decreto 1204/01 que pretenden relevar a los abogados del Estado de la obligación de inscribirse en la matrícula que la Ley 23.187 pone a cargo de la entidad y de pagar el derecho fijo establecido por su artículo 51. Disposición de carácter legislativo dictada por el Presidente de la Nación fuera de las bases de la delegación de facultades contenida en el artículo 1º, apartado I, inciso "f" de la ley 25.414 - delegación de atribuciones legislativas y emergencia pública-, violando la prohibición establecida en el artículo 99, inciso 3º, segundo párrafo de la Constitución Nacional).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **[CSJN, 12/08/2008.- Gentini, Jorge M. y otros c/Estado Nacional - Ministerio de Trabajo y Seguridad s/ Part. Accionariado Obrero -Fallos: 331:1815-](#)** (No existe propiamente delegación de facultades legislativas cuando la actividad normativa del poder administrador encuentra su fuente en la misma ley, que de ese modo procura facilitar el cumplimiento de lo que el legislativo ha ordenado. En verdad, no se delega el poder legislativo, sino que se transmite un modo del ejercicio del mismo, condicionado y dirigido al cumplimiento de un fin querido por ley).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **[CSJN, 06/11/2007.- Banca Nazionale del Lavoro S.A. c/ Borenholtz, Bernardo -Fallos: 330:4733-](#)** (El pedido de inconstitucionalidad de la Acordada 2/07 es improcedente ya que el artículo 8º de la Ley 23.853 le confirió a la Corte la facultad de establecer aranceles y fijar sus montos y actualizaciones, disponer de su patrimonio y determinar el régimen de percepción, administración y control de sus recursos y su ejecución, y dentro de esa amplia delegación de atribuciones se encuentra la posibilidad de adecuar el monto proporcional o fijo de la queja establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de

la Nación, sin que dicha atribución hubiese sido modificada con posterioridad a la reforma constitucional de 1994).

([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).

- **Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a nabisco -Fallos: 330:1855-**<sup>10</sup> (Las atribuciones especiales que el Congreso otorga al Poder Ejecutivo para dictar reglamentos delegados, pueden ser subdelegadas por éste en otros órganos o entes de la Administración Pública, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **CSJN, 19/04/2005.- Federación de Empresarios de Combustibles de la República Argentina y otros c/ Secretaría de Energía - resol. 79/99 s/ amparo ley 16.986 -Fallos: 328:940-** (Si se requiere ley previa en cualquier hipótesis de delegación en organismos administrativos, con mayor razón ella resulta indispensable cuando se trata de imponer restricciones a los derechos y garantías de los particulares y, respecto de la Resolución 79/99 dictada en virtud del Decreto 1212/89, mal pudo delegar el Poder Ejecutivo una facultad de la que carecía, circunstancia que no se ve favorecida por la ratificación ulterior del Congreso Nacional mediante la Ley 25.148, puesto que, en el tema, a diferencia de otras cuestiones referidas a la administración, la garantía constitucional de ley previa exige su estricta observancia. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **CSJN, 26/10/2004.- Bustos, Alberto Roque y otros c/ E.N. y otros s/ amparo -Fallos: 327:4495-** (En principio, la delegación de facultades legislativas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Nacional, otorgó a las normas contenidas en el Decreto 214/02 la misma jerarquía legal que la Ley 25.561 que declara la emergencia, y contempla que la pesificación -es decir la conversión de las deudas en divisa extranjera a moneda nacional alcanza a todas las obligaciones de dar sumas de dinero, expresadas en dólares estadounidenses, u otras monedas extranjeras, existentes a la sanción de la ley y que no se encontrasen ya convertidas a pesos).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **CSJN, 21/10/2003.- Selcro S.A. c/ Jefatura Gabinete (Decreto Nº 360/95 y 67/96) s/ amparo Ley Nº 16.986 -Fallos: 326:4251-** (Los principios y preceptos constitucionales prohíben a otro Poder que el Legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas. Al tratarse de una facultad exclusiva y excluyente del Congreso, resulta inválida la delegación legislativa efectuada por el segundo párrafo del artículo 59 de la ley 25.237, en tanto autoriza a la Jefatura de Gabinete de Ministros a fijar valores o escalas para determinar el importe de las tasas sin fijar al respecto límite o pauta alguna ni una clara política legislativa para el ejercicio de tal atribución).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **CSJN, 07/10/2003.- Arakaki, Marcela Noemí y otros c/ E.N. - C.S.J.N. - AC 57/92 s/ empleo público -Fallos: 326:4076-** (Al estar definido en la Ley 18.037 lo que debe entenderse por retribución, sólo por ley puede ser modificado tal concepto, lo que no se verificó hasta el momento de los hechos, con lo cual la exclusión dispuesta por la Corte Suprema en la Acordada 57/92 -en ejercicio de la facultad delegada por el Poder Legislativo- violaría el principio de jerarquía normativa, toda vez que esa atribución ha de ser ejercida dentro de los límites establecidos por la misma legislación).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **CSJN, 01/09/2003.- Cámara Argentina del Libro y otros c/ P.E.N. - dto. 616/01 s/ amparo ley 16.986** (Corresponde revocar la sentencia que ratificó la constitucionalidad del Decreto 616/01, pues permitir el empleo de facultades delegadas a través de un instrumento que no cumple los recaudos para ello, implica -además de la violación del principio de legalidad- desconocer la letra de la Ley 25.414 y burlar el sistema de control establecido por el Congreso, en ejercicio de las potestades que le confiere el artículo 76 de la Constitución Nacional, con grave menoscabo del principio republicano de división de poderes. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-).

<sup>10</sup> [Dictamen de la Procuración General de la Nación en autos Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a nabisco -Fallos: 330:1855-](#)



([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).

- **CSJN, 01/09/2003.- Cooperativa de Trabajo Fast Limitada c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo de la Nación - dto. 1002/99 -Fallos: 326:3180-** (La admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **CSJN, 04/07/2003.- Sindicato Argentino de Docentes Particulares c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional a/ art. 47 Ley 23.551 - inconst. Dec. 1123/99 -Fallos: 326:2150-** (Si la delegación legislativa que el Congreso otorgó al Poder Ejecutivo Nacional mediante el artículo 75 de la Ley 24.521 de Educación Superior se limita a la facultad de eximir total o parcialmente a las universidades de impuestos y contribuciones previsionales, el poder administrador no podía válidamente extender a las contribuciones de la seguridad social destinadas a financiar las asignaciones familiares -determinación que instrumentó el Decreto 1123/99-, una exención sólo prevista para otros supuestos, en violación a una ley en sentido material y formal (la N° 24.521), y excluyendo sin razón valedera del régimen de pago de las asignaciones familiares (Ley 24.721), a una categoría de trabajadores, o sea a los docentes dependientes de las universidades privadas. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **CSJN, 05/03/2003.- San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción de amparo -Fallos: 326:417-** (Conceptualmente resulta concebible tanto que el Congreso delegue sus facultades legislativas frente a la emergencia (artículo 76 de la Constitución Nacional), como que el Poder Ejecutivo las ejerza por sí, en el marco reglado por el artículo 99, inciso 3° de la Ley Fundamental; pero lo que no es procedente es que, frente a una delegación -como la efectuada por el Congreso en la Ley 25.561-, el Poder Ejecutivo ejerza facultades excepcionales, concebidas para ser desempeñadas en defecto de la actuación del Poder Legislativo y no en forma concurrente con él).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **CSJN, 22/08/2002.- Tobar, Leónidas c/ E.N. M° Defensa - Contaduría General del Ejército- Ley 25.453 s/ amparo -Ley 16.986 -Fallos: 325:2059-** (Reducción de haberes de los agentes estatales dispuesta por el Jefe de Gabinete mediante la Decisión Administrativa 107/2001. Norma dictada en base a lo dispuesto por la Ley 25.453 (Ley de Déficit Cero). Al no haberse sancionado la ley que reclama el artículo 99, inciso 3°, no puede cumplirse con esa etapa legislativa, lo que determina la imposibilidad de recurrir a esos remedios de excepción que son los decretos de necesidad y urgencia, y ello lleva a que los mismos sean nulos de nulidad absoluta y que ese vicio no sea subsanable por una ley posterior que pretenda tener efecto retroactivo).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **CSJN, 02/08/2000.- Risolía De Ocampo, María José c/ Rojas Julio Cesar y otros s/ ejecución de sentencia -Fallos: 323:1934-** (El texto del inciso 3° del artículo 99 de la Ley Fundamental no deja dudas en cuanto a que el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones excepcionales y con sujeción a exigencias materiales y formales).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **CSJN, 02/06/2000.- Guida Liliana c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ empleo público -Fallos: 323:1566-** (La ratificación del Decreto de necesidad y urgencia 290/95 mediante el dictado de la Ley 24.624 traduce, por parte del Poder Legislativo, el reconocimiento de la situación de emergencia invocada por el Poder Ejecutivo para su sanción e importa un concreto pronunciamiento del órgano legislativo en favor de la regularidad de la norma).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).

- **CSJN, 19/08/1999.- Verrocchi, Ezio Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas- s/ acción de amparo -Dec. 770/96 y 771/96 -Fallos: 322:1726-** (El artículo 99, inciso 3° de la Constitución Nacional no deja lugar a dudas de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo, se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país. Para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **CSJN, 27/12/1997.- La Bellaca S.A.A.C.I.F. y M. C/ Estado Nacional - D.G.I.- s/ repetición D.G.I - Fallos: 319:3400-** (Los principios y preceptos constitucionales son categóricos en cuando prohíben a otro poder que el legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas. Ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **CSJN, 26/12/1996.- Monges, Analía M. c/ Universidad de Buenos Aires U.B.A. s/ Resolución 2314/95 -Fallos: 319:3148-** (El artículo 50 in fine de la Ley 24.521 mediante el cual el legislador delegó el ejercicio de su competencia para fijar planes de admisión que garanticen la capacidad de los aspirantes, en las facultades pertenecientes a universidades con más de cincuenta mil estudiantes, no desconoce sino que afirma la autonomía de las universidades, ya que el Congreso lo atribuyó a órganos integrantes de aquéllas).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **CSJN, 19/9/1995.- Barrose, Luis Alejandro c/ Ministerio del Interior s/ art. 3° de la Ley 24.043- Fallos: 318:1707-** (Cuando un decreto reglamentario desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría la jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución concede al Poder Ejecutivo).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **CSJN, 06/06/1995.- Video Club Dreams c/ Instituto Nacional De Cinematografía y otro s/ amparo - Fallos: 318:1154-** (Del principio de legalidad en materia impositiva resulta la invalidez de los decretos de necesidad y urgencia que establecen impuestos. La remisión de los Decretos 2736/91 y 949/92, al Congreso, dispuesta en esas normas, no satisface el claro requerimiento constitucional de que sea ese órgano, y no otro, quien decida qué impuestos se crearán y quiénes deberán pagarlo).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **CSJN, 23/02/1995.- Czerniecki, Julio Héctor s/ apela multa -Fallos: 318:137-** (Las atribuciones especiales que el Congreso otorga al Poder Ejecutivo para dictar reglamentos delegados de integración, pueden ser subdelegadas por éste en otros órganos o entes de la Administración Pública, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **CSJN, 10/13/1994.- Cafes la Virginia S.A s/ apelación (por denegación de repetición) -Fallos: 317:1282-** (El legislador puede conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo, a fin de regular pormenores de la obligación tributaria, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **CSJN, 09/12/1993.- Nicosia, Alberto Oscar s/ recurso de queja -Fallos: 316:2940-** (Resulta inadmisibles la delegación de las atribuciones que han sido expresa o implícitamente conferidas a cada

uno de los órganos de gobierno creados por la Constitución, entendiendo por tal el traspaso de su ejercicio a otra persona o autoridad, descargándola sobre ella. La delegación modifica la distribución constitucional de funciones entre los órganos del Estado, cuya admisibilidad requeriría una norma expresa - de inexcusable jerarquía constitucional - que permitiese apartarse de la regla general).

([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).

- **CSJN, 02/12/1993.- Cocchia, Jorge D. c/ Estado Nacional y otro s/ acción de amparo -Fallos: 316:2624-** (En nuestro sistema no puede considerarse la existencia de "reglamentos delegados" o de "delegación legislativa", en sentido estricto, entendiendo por tal al acto del órgano legislativo por el cual se transfiere, aún con distintos condicionamientos, en beneficio del "ejecutivo", determinada competencia atribuida por la Constitución al primero de tales órganos constitucionales. Cuando el legislador establece que cierto aspecto de la cuestión tratada en la ley sea regulado por el Poder Ejecutivo no viola la Constitución, ya que el constituyente le confirió tal competencia. Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer una ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo, a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla. Cuando el Poder Ejecutivo es llamado a ejercitar sus poderes reglamentarios en presencia de una ley que ha menester de ellos, lo hace no en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino a título de una facultad propia consagrada por la Constitución, y cuya mayor o menor extensión queda consagrada por el uso que de la misma facultad haya hecho el Poder Legislativo).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **CSJN, 14/10/1993.- Eves Argentina S.A. s/ recurso de apelación- IVA -Fallos: 316:2329-** (Ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones)  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **CSJN, 16/06/1993.- Banco Shaw S.A. c/ BCRA. s/ nulidad de acto administrativo -Fallos: 316:1319-** (Si bien se admite la validez de las normas que confieren cierta autoridad al Poder Ejecutivo, o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de las leyes -supuesto que se distingue nítidamente de la delegación del poder para regular aspectos reservados a la ley-, en lo relativo a la contribución destinada al Instituto de Servicios Sociales Bancarios, no existe norma alguna que haya otorgado al Banco Central facultades de tal naturaleza).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **CSJN, 08/06/1993.- Krill Producciones Gráficas. SRL. s/ apelación de clausura -Fallos: 316:1239-** (Las facultades de reglamentación que confiere el artículo 86, inciso 2º, de la Constitución Nacional, habilitan para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones que, aun cuando no hayan sido contempladas por el legislador de manera expresa, cuando se ajustan al espíritu de la norma reglamentada o sirvan, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue, son parte integrante de la ley reglamentada y tienen la misma validez y eficacia que la propia ley).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **CSJN, 01/09/1992.- Propulsora Siderúrgica SAIC. s/ recurso de apelación - ANA -Fallos: 315:1820-** (El reconocimiento legal de atribuciones libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo es a condición de que la política legislativa haya sido claramente establecida. Existe una distinción fundamental entre la delegación del poder para regular aspectos reservados a la ley y aquella para establecer los límites dentro de los cuales el Poder Ejecutivo o sus órganos subordinados deberán reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de la ley respectiva).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **CSJN, 27/12/1990.- Peralta, Luis Arcenio y otro c/ Estado Nacional, Ministerio de Economía, Banco Central s/ amparo -Fallos: 313:1513-** (Puede reconocerse la validez constitucional de una norma como la contenida en el Decreto 36/90, condicionado por dos razones fundamentales: 1) que en definitiva el Congreso Nacional, en ejercicio de poderes constitucionales propios, no adopte decisiones diferentes en los puntos de política económica involucrados y 2) porque ha mediado una situación de grave riesgo

social frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas del tipo de las instrumentadas en aquel decreto, cuya eficacia no parece concebible por medios distintos a los arbitrados).

([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).

- **CSJN, 17/11/1988.- Verónica S.R.L. s/ apelación Ley 20.680 -Fallos: 311:2339-** (Existe un distingo fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo, a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para su ejecución; lo primero no puede hacerse, pero lo segundo es admitido).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **CSJN, 23/08/1988.- Compañía Azucarera y Alcohólica Soler S.A. c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía) -Fallos: 311:1617-** (La reglamentación instrumentada por Resolución SECYNEI 1132/79 por la que se reglamentó el prorrateo de las cuotas de producción para exportación que efectúan los ingenios, no luce como irrazonable y encuadra dentro de las facultades de interpretación y reglamentación atribuidas por la ley a la autoridad de aplicación).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **CSJN, 22/08/1988.- Fabris, Marcelo H. c/ Estado Nacional (Poder Judicial de la Nación) -Fallos: 311:1517-** (Las Acordadas CSJN 43/85 y 50/85, que establecen con carácter general y obligatorio las condiciones que deben reunir los magistrados y funcionarios jubilados para percibir el adicional creado por la Ley 23.199, revisten el carácter de un acto administrativo de alcance general dictado en ejercicio de facultades que el Poder Legislativo estimó conveniente dejar libradas al prudente arbitrio del superior tribunal, competencia delegada distinta de aquella que la Constitución en su artículo 99 le asigna para dictar su reglamento interno y económico, y que le es privativa).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **CSJN, 29/10/1987.- Conevia Sociedad Anónima Constructora, Indus. Com. Inm. y Finan. c/ Estado Nacional (A.N.A.) s/ repetición -Fallos: 310:2193-** (El Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la Administración, ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos. No existe propiamente delegación sino cuando una autoridad investida de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ella. Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella, no pudiendo juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que quedan libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **CSJN, 10/02/1987.- Cambios Teletour SA. c/ Banco Central -Fallos: 310:203-** (Es admisible la delegación en el Banco Central del llamado poder de "policía bancario o financiero", con las consiguientes atribuciones para aplicar un régimen legal específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **CSJN, 20/09/1973.- Banco Argentino de Comercio c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires -Fallos: 286:325-** (No existe propiamente delegación de facultades legislativas cuando la actividad normativa del poder administrador encuentra su fuente en la misma ley, que de ese modo procura facilitar el cumplimiento de lo que el Poder Legislativo ha ordenado).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **CSJN, 13/02/1968.- Laboratorios Anodia S.A. c/ Nación -Fallos: 270:42-** (Si bien el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos, sí puede otorgarle autoridad para reglar los pormenores y detalles para la ejecución de la ley. Si la política legislativa ha quedado claramente establecida, no puede juzgarse inválido el reconocimiento de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).

- **CSJN, 20/05/1960.- Prático, Carmelo, y otros c/ Basso y Cía. -Fallos: 246:345-** (Tratándose de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida. Porque en tales supuestos ese órgano no recibe una delegación proscripta por los principios constitucionales, sino que, al contrario, es habilitado para el ejercicio de la potestad reglamentaria que le es propia -artículo 86, inciso 2º-, cuya mayor o menor extensión depende del uso que de la misma potestad haya hecho el Poder Legislativo).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **CSJN, 17/05/1957.- Mouviel, Raúl Oscar, y otros -Fallos: 237:636-** (En el sistema representativo republicano de gobierno adoptado por la Constitución y que se basa en el principio de la división de los poderes, el legislador no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en reparticiones administrativas la total configuración de los delitos ni la libre elección de las penas pues ello importaría la delegación de facultades que son por esencia indelegables. Tampoco puede el Poder Ejecutivo, so pretexto de facultad reglamentaria, sustituirse al legislador y dictar, en rigor, la ley previa que requiere el artículo 18 de la Constitución).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **CSJN, 20/06/1927.- Delfino, A. M. y Cía. s/ apelando una multa impuesta por Prefectura Marítima - Fallos: 148:430-** (Planteo de inconstitucionalidad de ciertas disposiciones del Reglamento del Puerto de la Capital, que había sido establecido por un Decreto del Poder Ejecutivo con fundamento en una genérica atribución de facultades de policía efectuada por el Congreso. No existe propiamente delegación sino cuando una autoridad investida de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ella. Existe una distinción fundamental entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella. Lo primero no puede hacerse, lo segundo es admitido. Cuando el Poder Ejecutivo es llamado a ejercitar sus poderes reglamentarios en presencia de una ley que ha menester de ellos, lo hace no en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino a título de una facultad propia consagrada por el artículo 86 inciso 2º CN, y cuya mayor o menor extensión queda determinada por el uso que de la misma facultad haya hecho el Poder Legislativo. Habría una especie de autorización legal implícita dejada a la discreción del Poder Ejecutivo sin más limitación que la de no alterar el contenido de la sanción legislativa con excepciones reglamentarias, pues, como es obvio, el Poder Ejecutivo no podría ir más allá de donde llega la intención de aquella ni crear la ley, ni modificarla).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).
- **CSJN, 04/12/1863.- Criminal c/ Ríos, Ramón y otros -Fallos: 1:32-** (No se encuentra entre los poderes del Poder Ejecutivo, el de desempeñar funciones legislativas por alguna razón o en caso alguno -artículo 68, Constitución Nacional-).  
([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).

## Otros Documentos de Interés

- Honorable Asamblea Constituyente, [Convención Nacional Constituyente](#), 25 de mayo al 24 de agosto de 1994.



## Listado completo de Publicaciones de la Dirección Servicios Legislativos

[Dosieres Legislativos y mensajes presidenciales](#)

[Legislación Oficial Actualizada](#)

Le agradecemos si pudiera responder una breve encuesta de [satisfacción de las publicaciones](#), para mejorar nuestros productos y servicios.

### DEPARTAMENTO INVESTIGACIÓN E INFORMACIÓN ARGENTINA

#### Subdirección Documentación e Información Argentina

Dirección Servicios Legislativos

**BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA NACIÓN**

Palacio del Congreso.

Av. Rivadavia 1864

3º piso - Oficina Nº 327.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.

Conmutador BCN 4378 5534 / 4378 5600 – int. 1024 / 1025

[investigacion.argentina@bcn.gob.ar](mailto:investigacion.argentina@bcn.gob.ar)